

El Gobierno español aprueba el Acuerdo relativo a la creación en Behobia, en territorio español, de una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos, en la desembocadura del nuevo puente internacional entre Behobia y Behobie, concluido por la Comisión mixta hispano-francesa, prevista en el artículo 26 del citado Convenio, en su reunión de 21 de mayo de 1970 en Toulouse. Este Acuerdo está destinado a reemplazar, en la fecha de su entrada en vigor, al anterior Acuerdo provisional, concluido el 12 de octubre de 1966 y confirmado por Canje de Notas de 13 y 20 de junio de 1967, en los términos siguientes:

Artículo 1

Se crea en Behobia, en territorio español, a la salida del nuevo puente internacional Behobia-Behobie, carretera española N-1 (carretera francesa C-133), una Oficina de Controles Nacionales Yuxtapuestos.

Los controles españoles y franceses de entrada y salida, relativos al tráfico de viajeros (personas, capitales, vehículos, efectos personales, muestras comerciales y pequeñas cantidades de mercancías) serán efectuados en esta Oficina.

Artículo 2

1.º La zona prevista en el artículo 3, párrafo 2 del Convenio, está delimitada de acuerdo con el plano anejo, bajo el número 1, al presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo.

2.º Esta zona, delimitada por un trazo rojo sobre el plano anejo, comprende:

- La sección de carretera que se extiende entre la frontera y las siguientes líneas:
 - Línea Oeste-Este, situada a igual distancia de las garitas reservadas a los servicios franceses (A.B.C.D.) y de las reservadas a los servicios españoles (1.2.3.4.5).
 - Línea Norte-Sur, perpendicular a la anterior y paralela a la fachada Este de la garita española número 5 y que, trazada a dos metros de esta fachada, se prolonga curvándose ligeramente hacia el Oeste.
 - Línea situada a igual distancia de las garitas reservadas al servicio francés (F. G.) y de las reservadas al servicio español (6 y 7).
 - Las instalaciones de control (garitas y aceras correspondientes) implantadas en esta sección de carretera, que están exclusivamente reservadas al servicio francés (planos anejos bajo los números 2 y 3).
 - Las aceras y los taludes de esta sección de carretera hasta el río.
 - Los edificios reservados exclusivamente a los servicios franceses de aduana y de policía (plano anejo bajo el número 4).
- 3.º Los límites de esta zona están materializados:
- Por el borde del Bidasoa.
 - Por una verja instalada sobre las cumetas de la sección de carretera y señalada sobre el plano por dos líneas azules discontinuas.
 - Por dos líneas blancas pintadas sobre la carretera y sobre las aceras y señaladas sobre el plano por dos líneas azules discontinuas.

Artículo 3

Para aplicación del artículo 4, párrafo 1, del Convenio, la Oficina francesa instalada en la zona está agregada al Ayuntamiento de Urrugne.

Artículo 4

1. Las personas que trabajen en dicha zona deben estar en posesión de una autorización de acceso, expedida conjuntamente por los servicios de policía de los dos países, previa aprobación de los servicios aduaneros.

La autorización de acceso puede ser retirada a las personas que hayan sido declaradas culpables de infracciones a los preceptos legales reglamentarios y administrativos relativos al control de cualquiera de los dos Estados.

2. De acuerdo con lo que estipula el artículo 24 del Convenio, las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán a los Agentes de Aduanas y a sus empleados que entren en la zona por razón de su trabajo profesional.

Artículo 5

El Administrador Principal de la Aduana española de Irún y el Coronel Jefe de la Frontera Norte de España, de una parte, y

El Director Regional de Aduanas de Bayona y el Comisario Principal des Renseignements Generaux, Jefe del sector fronterizo de los Pirineos Atlánticos en Hendaya, de otra parte, fijarán, de común acuerdo, los detalles del desarrollo de las operaciones de control, dentro del límite de las disposiciones previstas en el artículo 5 del Convenio.

Las medidas de urgencia para eliminar las dificultades que surjan a consecuencia del control, serán tomadas, de común acuerdo, por los funcionarios de grado más elevado de la Policía y Aduana de ambos países, de servicio en la Oficina.

Artículo 6

Después de la puesta en vigor del presente Acuerdo, las Administraciones de los Estados convendrán, en el momento oportuno, la aplicación de las disposiciones previstas por el artículo 16, apartado 2.º, párrafo 2.º, del Convenio.

Artículo 7

El presente Acuerdo entrará en vigor después del Canje de Notas por vía diplomática.

Podrá ser denunciado por cada una de las partes, previo aviso de seis meses. La denuncia tendrá efecto desde el primer día del mes siguiente al de expiración de dicho plazo.

Si la Embajada está en condiciones de dar su beneplácito a cuanto antecede, en nombre del Gobierno francés, la presente Nota y su respuesta al Ministerio constituirán, conforme al artículo 2.º, párrafo 2.º, del Convenio suscrito el 7 de julio de 1965, la confirmación por los dos Gobiernos del mencionado Acuerdo de 21 de mayo de 1970, que entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de esa Embajada.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la ocasión para renovar a la Embajada de Francia las seguridades de su alta consideración.

Madrid, 11 de noviembre de 1970.

A la Embajada de Francia.

Con fecha 11 de noviembre de 1970 la Embajada de Francia en Madrid, por Nota Verbal número 1327/NV, comunicó la aprobación del Gobierno francés a las disposiciones contenidas en este Acuerdo, que entró en vigor a partir de la citada fecha.

Lo que se hace público para conocimiento general y como continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 199, de fecha 21 de agosto de 1967.

Madrid, 5 de febrero de 1971.—El Secretario general Técnico, José Aragonés Vilá.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 3855/1970, de 31 de diciembre, por el que se regula la organización de las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia, Juntas Provinciales y Juntas de Distrito.

La reforma del sistema educativo establecida por la Ley General de Educación y las nuevas tareas encomendadas por ella al Ministerio de Educación y Ciencia hacen necesaria y urgente la reorganización de las Delegaciones Provinciales creadas por el Decreto dos mil quinientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticinco de septiembre. La propia Ley, en el artículo ciento cuarenta y uno, inició ya esta reorganización al encomendarles la responsabilidad de la dirección, coordinación, programación y ejecución de toda la actividad administrativa del Departamento en el ámbito provincial, con excepción de cuanto se refiera a los Centros de Educación Universitaria.

A fin de llevar a cabo esta reorganización con un conocimiento detallado de la realidad actual, el análisis de la organización provincial constituyó uno de los objetivos preferentes del Grupo de Trabajo creado por la Orden de quince de enero de mil novecientos setenta, de la Presidencia del Gobierno, para el estudio de la organización administrativa del Ministerio. Este análisis puso de manifiesto la necesidad de racionalizar la organización periférica integrando en las Delegaciones Provinciales las competencias administrativas hoy dispersas en no menos de veinte órganos de carácter provincial o regional y de configurar las Delegaciones de acuerdo con el mismo criterio funcional a que responde la nueva organización de los servicios centrales del Departamento.

La estructura de las Delegaciones que se establece en el presente Decreto permitirá plantear la administración educativa con una visión global de las necesidades provinciales y, en consecuencia, mejorar la distribución de los recursos disponibles. Asimismo hará posible dar mayor agilidad a la gestión administrativa al facilitar la desconcentración o delegación de muchas competencias ejercidas hasta ahora por los servicios centrales.

La modernización de la organización periférica del Departamento se completa con la regulación de las Juntas Provinciales y de Distrito, previstas también en la Ley General de Educación.

Conseguir la participación de la sociedad en la reforma educativa constituye uno de los grandes objetivos de la Ley General de Educación. Y, a fin de establecer un cauce efectivo para esta participación, la composición de las Juntas Provinciales recoge una amplia representación de las autoridades, Entidades públicas y sectores sociales de la provincia asociándolos con carácter general al planteamiento y orientación del desarrollo educativo.

Finalmente, las Juntas de Distrito se constituyen como instrumento de coordinación que facilite, a través del examen en común de los problemas, el cumplimiento de las importantes misiones de orientación y apoyo que, sin perjuicio de su autonomía, ha asignado la Ley a las Universidades en relación con el conjunto del sistema educativo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo ciento treinta y ocho de la Ley General de Educación, con informe favorable de la Comisión de Dirección del Grupo de Trabajo creado por Orden de quince de enero de mil novecientos setenta y aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las Delegaciones Provinciales de Educación y Ciencia asumirán en su provincia respectiva la responsabilidad de la dirección, coordinación, programación y ejecución de la actividad administrativa del Departamento, con excepción de los Centros de Educación Universitaria, y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo setenta y siete de la Ley General de Educación.

Dos. Las Delegaciones Provinciales ejercerán las facultades que les estén específicamente atribuidas por las disposiciones vigentes o que les sean delegadas por el Ministro y las autoridades superiores del Departamento, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento treinta y nueve de la Ley General de Educación.

Tres. El Ministerio de Educación y Ciencia adoptará o propondrá al Gobierno, según proceda, las medidas necesarias para establecer una adecuada desconcentración o delegación de las facultades de resolución o propuesta hasta ahora atribuidas a las autoridades y servicios centrales, y que pueden realizarse en las Delegaciones Provinciales con mayor celeridad, economía y comodidad de los particulares.

Artículo segundo.—Uno. Las Delegaciones Provinciales se clasificarán en cuatro categorías, que se denominarán: categoría especial, categoría A, categoría B y categoría C.

Dos. La categoría especial corresponderá a las Delegaciones de Madrid y Barcelona. La categoría A comprenderá las Delegaciones de las provincias en las que radica la capital de los distritos universitarios. Las restantes Delegaciones serán clasificadas por el Ministerio de Educación y Ciencia en las categorías B y C, atendiendo a su población escolar, el número y clase de Centros existentes y a las características socio-económicas y los problemas educativos y culturales de la provincia respectiva.

Artículo tercero.—Uno. Al frente de cada Delegación existirá un Delegado provincial de Educación y Ciencia, que será nombrado y separado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Educación y Ciencia, entre funcionarios de carrera de la Administración del Estado con título de Licenciado o equivalente.

Dos. Corresponderá a los Delegados provinciales, en su ámbito territorial respectivo:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y disposiciones en lo que se refiere a las competencias atribuidas al Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Ejercer la superior dirección de los servicios administrativos dependientes del Departamento en la provincia y la coordinación de su actividad entre ellos y con los de las provincias limítrofes.

c) Conocer y, en su caso, autorizar las actividades que se desarrollen en los Centros, servicios o establecimientos del Departamento cuando sean promovidas por particulares u Organismos no dependientes del mismo.

d) Dar posesión y cese a los funcionarios del Departamento destinados en la provincia.

e) Representar al Departamento en las relaciones con las demás autoridades y Corporaciones.

Tres. Los Delegados provinciales dependerán jerárquicamente del Ministro y del Subsecretario, y funcionalmente de los Directores generales del Departamento en el ámbito de su competencia respectiva; todo ello sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a los Gobernadores civiles.

Artículo cuarto.—En cada Delegación existirá un Secretario provincial, a quien corresponderá:

a) La asistencia al Delegado provincial en la coordinación de los servicios y en la realización de cuantas tareas le sean por él encomendadas, así como su sustitución en caso de ausencia o vacante.

b) La inspección del funcionamiento administrativo de los servicios, Organismos y Centros de la provincia, bajo la superior autoridad del Delegado y de acuerdo con las directrices emanadas de la Inspección General de Servicios del Departamento.

Artículo quinto.—El Secretario provincial coordinará la actividad administrativa de las siguientes dependencias:

a) La Administración de Servicios.

b) La División de Promoción Cultural.

c) La División de Planificación.

d) La Oficina Técnica de Construcción.

Artículo sexto.—Corresponderá a la Administración de Servicios la gestión de los asuntos referentes a:

a) La creación, transformación y supresión de Centros docentes y culturales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, autorización, subvenciones, declaraciones de interés social o conciertos de Centros no estatales y cuestiones relativas a disciplina y efectos académicos de los estudios de los alumnos, así como el mantenimiento de los registros de Centros docentes y profesorado.

b) El nombramiento, toma de posesión, destinos, disciplina, situaciones y demás incidencias relativas a los funcionarios y personal no funcionario dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, así como el mantenimiento de los registros y demás documentación referente a personal.

c) Las operaciones relativas a la tramitación de gastos y pagos y movimiento de fondos y, en general, ejecución del presupuesto, manteniendo las oportunas relaciones con los servicios de la Delegación Provincial de Hacienda.

d) La adquisición, almacenamiento y distribución de material.

e) La convocatoria y adjudicación de becas y ayudas al estudio y a los servicios de carácter asistencial.

f) La información al público sobre el funcionamiento de los servicios y Centros dependientes del Ministerio y la legislación y procedimientos aplicables, información a los interesados sobre el estado de los expedientes y tramitación de quejas, reclamaciones, peticiones o iniciativas.

g) El régimen interior de la Delegación, especialmente en lo que se refiere a registro y distribución de documentos, archivo, biblioteca y documentación, edición y distribución de publicaciones o reproducción de documentos, conservación y vigilancia de los edificios.

h) Las competencias de la Delegación no atribuidas expresamente a otro órgano de la misma.

Artículo séptimo.—Corresponderá a la División de Promoción Cultural asistir al Delegado provincial, con el asesoramiento técnico, en su caso, del correspondiente Vocal del Consejo Asesor, en el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Impulsar la elaboración del inventario provincial de los bienes del Patrimonio Artístico Nacional y tramitar los expedientes de declaración de valor artístico.

b) Velar por la conservación de los monumentos, conjuntos y parajes de valor artístico o pintoresco y tramitar los expedientes relativos a la conservación, restauración y defensa de los bienes del Patrimonio Histórico-Artístico.

c) Velar por el funcionamiento del Depósito Legal de Obras Impresas y del Registro de la Propiedad Intelectual, de las Bibliotecas, Archivos y Museos y demás Centros culturales dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia o en cuyo mantenimiento participe el Ministerio.

d) Impulsar la creación y funcionamiento de Centros culturales.

e) Promover la participación de los Centros docentes públicos y privados en la realización de actividades de difusión cultural y artística.

f) Estudiar las necesidades de la provincia en el campo de la educación permanente de adultos y fomentar la colaboración de Instituciones públicas y privadas en el desarrollo de programas conjuntos.

Artículo octavo.—Corresponderá a la División de Planificación asistir al Delegado provincial en el cumplimiento de las siguientes funciones:

a) Reunir y analizar los datos estadísticos relativos a la población total, escolar y escolarizada de la provincia, a la infraestructura escolar y a las características socio-económicas cuyo conocimiento resuite necesario para el planeamiento de la actividad del Departamento.

b) Estudiar la demanda educativa en los distintos niveles, modalidades y ciclos, y su evolución a corto, medio y largo plazo, considerando los antecedentes y las tendencias futuras.

c) Elaborar el anteproyecto del plan anual provincial que ha de servir de base para la elaboración del plan anual del Departamento.

d) Elaborar, en desarrollo del plan educativo provincial y con la colaboración de las unidades correspondientes, los programas relativos a creación, modificación, supresión de Centros, dotación de material, necesidades de personal, construcción, transformación, conservación de edificios culturales y escolares, promoción estudiantil y educación permanente.

e) Realizar y mantener al día la relación de inmuebles y material inventariable.

f) Elaborar las plantillas orgánicas de las dependencias de la Delegación y de los Centros educativos y culturales.

g) Elaborar el anteproyecto de presupuesto correspondiente a los servicios y Centros del Ministerio de Educación y Ciencia en la provincia.

h) Elaborar informes trimestrales y la Memoria anual sobre el cumplimiento del plan general y de los diversos programas establecidos.

i) Preparar el informe anual sobre el coste y rendimiento de los servicios y Centros del Ministerio en la provincia.

j) Cualquier otra actividad relacionada con las anteriores, que le sea encomendada por el Delegado provincial.

Artículo noveno.—La Oficina Técnica de Construcción y los facultativos adscritos a la misma prestarán los servicios de dirección, inspección y vigilancia de las obras, estudio de terrenos y conservación y reparación de los edificios a cargo del Ministerio, así como cuantas otras misiones técnicas les sean encomendadas.

Artículo décimo.—En cada Delegación existirá un Jefe de la Inspección Técnica Provincial al que corresponderá el impulso, vigilancia y coordinación de los servicios de Inspección Técnica en la provincia.

No obstante, cuando las circunstancias lo hagan necesario, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá constituir más de una Jefatura de Inspección Técnica en la misma Delegación, especificando el ámbito de competencia funcional o territorial de cada una de ellas.

Artículo undécimo.—Uno. La Inspección Técnica Provincial ejercerá en el ámbito de la provincia las funciones asignadas por la Ley General de Educación al Servicio de Inspección Técnica. Asimismo prestará su asistencia al Delegado provincial y las demás dependencias de la Delegación, aportando a los mismos cuantos datos, informes o sugerencias le sean requeridos o estime oportuno presentar.

Dos. Corresponderá en especial a la Inspección Técnica Provincial:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en todos los Centros docentes, estatales y no estatales, en el ámbito de la función educativa.

b) Colaborar con la División de Planificación en el estudio de las necesidades educativas y en la elaboración y actualización del mapa escolar de la provincia.

c) Informar los expedientes de autorización para la apertura de Centros docentes no estatales y su clasificación, de acuerdo con las normas establecidas en la Ley General de Educación, y vigilar el cumplimiento de las condiciones en que hayan sido autorizados.

d) Asesorar a los Directores y Profesores de Centros docentes sobre programación y organización de las diversas enseñanzas, promoviendo la aplicación de los métodos adecuados en cada caso para la eficacia de la enseñanza impartida.

e) Cuidar de que en todos los Centros docentes se lleve la documentación técnica y psicopedagógica exigida a los mismos que permita la orientación y evaluación del alumno.

f) Asesorar al profesorado de los Centros docentes estatales y de los no estatales homologados en la evaluación del rendimiento de sus alumnos.

g) Evaluar, en colaboración con los Institutos de Ciencias de la Educación, el rendimiento de los Centros docentes en función del rendimiento promedio del alumnado en su vida académica y profesional; la titulación académica del profesorado; la relación numérica alumno-Profesor; la disponibilidad y utilización de medios y métodos modernos de enseñanza; las instalaciones y actividades docentes, culturales y deportivas; el número e importancia de las materias facultativas; los servicios de orientación pedagógica y profesional y la formación y experiencia del equipo directivo del Centro, así como las relaciones de éste con las familias de los alumnos y con la comunidad en que está situado.

A tal efecto tendrá en cuenta la actividad orientadora y de inspección interna que, en su caso, puedan establecer para sus Centros las Entidades promotoras.

h) Colaborar con los Institutos de Ciencias de la Educación en la organización y programación de cursos y actividades para el perfeccionamiento del personal docente.

Artículo duodécimo.—Los Secretarios provinciales y los Jefes de la Administración de Servicios y de las Divisiones de Promoción Cultural y de Planificación, así como los Jefes de las Inspecciones Técnicas Provinciales serán designados libremente por el Ministro de Educación y Ciencia entre funcionarios con titulación superior pertenecientes a los Cuerpos a los que en cada caso corresponda su desempeño.

Artículo decimotercero.—Uno. En cada Delegación existirá un Consejo Asesor, que prestará asistencia técnica al Delegado provincial y realizará cuantas otras funciones le sean asignadas reglamentariamente. Estará presidido por éste e integrado por los siguientes miembros:

- a) El Jefe de la Inspección Técnica Provincial.
- b) Un Consejero provincial de Bellas Artes.
- c) Un Consejero provincial de Archivos y Bibliotecas.
- d) Un Director de Centro de Educación Preescolar.
- e) Un Director de Colegio Nacional.
- f) Un Director del Instituto Nacional de Bachillerato.
- g) Un Director de Centro de Formación Profesional.
- h) Un Director de Centros de enseñanza a que se refiere la sección quinta de la Ley General de Educación.
- i) El Secretario provincial, que, en ausencia del Delegado, actuará de Presidente.

Dos. Los Consejeros serán nombrados por Orden ministerial. La Secretaría del Consejo Asesor será desempeñada por el Jefe de la División de Planificación de la Delegación.

Artículo decimocuarto.—Uno. El Consejo Asesor se reunirá siempre que lo considere conveniente el Delegado provincial y preceptivamente al menos una vez al trimestre.

Dos. Por Orden ministerial se determinarán los asuntos en que el Consejo Asesor deba ser oído con carácter preceptivo.

Tres. El Delegado provincial podrá establecer comisiones o grupos de trabajo para el estudio de problemas específicos.

Artículo decimoquinto.—En cada provincia existirá una Junta Provincial de Educación, que tendrá como misión fomentar el conocimiento de los problemas, necesidades, planes y realizaciones de la provincia en materia de educación, estimular la participación de las diferentes Instituciones que actúan en el campo educativo y, en general, servir de cauce a la formulación de las aspiraciones provinciales y para la efectiva instrumentación de la colaboración social en materia educativa y cultural en el ámbito provincial.

Artículo decimosexto.—La Junta Provincial de Educación estará presidida por el Delegado provincial de Educación, salvo cuando asista a ella el Gobernador civil, como Presidente nato de la misma.

Artículo decimoséptimo.—Uno. Los Vocales de la Junta tendrán el título de Consejeros provinciales de Educación.

Dos. El Consejero nacional del Movimiento y los Procuradores en Cortes de representación familiar y de Administración Local correspondientes a la provincia tendrán la consideración de Vocales natos de la Junta Provincial y tendrán derecho a participar con voz y voto en las reuniones de la misma, a cuyo efecto se les dará cuenta previamente de la celebración y orden del día de cuantas sesiones sean convocadas.

Tres. Asimismo tendrá la consideración de Vocal nato de la Junta el Delegado Episcopal Diocesano de Enseñanza.

Cuatro. En representación de los diversos órganos de la Administración y de los sectores sociales más directamente relacionados con la educación, formarán parte de la Junta Provincial los siguientes Vocales:

- a) Un representante del Gobierno Militar y otro de la Capitanía de Zona marítima, en su caso.
- b) El Delegado provincial o un representante de cada una de las Delegaciones de Obras Públicas, Trabajo, Agricultura, Información y Turismo y Vivienda.
- c) El Delegado o un representante de la Delegación Provincial de Sindicatos, dos representantes del Consejo Provincial de Trabajadores y dos del Consejo Provincial de Empresarios.
- d) El Jefe provincial de Sanidad.
- e) Los Delegados de la Juventud, Sección Femenina, Cultura y Educación Física y Deportes del Movimiento Nacional.
- f) El Gerente provincial del Programa de Promoción Profesional Obrera.
- g) Un representante de la Diputación Provincial o de cada uno de los Cabildos Insulares, en su caso, y otro del Ayuntamiento de la capital de la provincia.
- h) Dos Alcaldes de Municipio de población superior a cinco mil habitantes y otros dos de Municipios de población inferior a esa cifra.
- i) Los Presidentes del Sindicato Provincial de Enseñanza, del S. E. M. y de cada una de las Asociaciones provinciales del profesorado.
- j) Un representante del Colegio de Doctores y Licenciados.
- k) Un Presidente de Asociación de Padres de Alumnos, otro de Asociación de Ex Alumnos y dos de Círculos o Asociaciones de estudiantes.
- l) Cuatro Directores de Centros de enseñanza no estatal.
- m) Dos Presidentes de Asociaciones o Entidades de carácter cultural.
- n) Hasta diez Consejeros designados entre personas que se distinguen por sus relevantes actividades en la vida cultural o en los medios informativos o por su notorio arraigo y prestigio en la provincia.
- ñ) Los miembros del Consejo Asesor a que se refiere el artículo trece.

Cinco. Los Consejeros a que se refieren los apartados h), k), l), m) y n) serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia. Los Consejeros a que se refieren los apartados h), k), l) y m) perderán su calidad de tales si cesan en su cargo de Alcaldes, Directores o Presidentes. Los restantes Consejeros que no lo sean en razón de su cargo serán designados por el Organismo al que representen y cesarán cuando sea revocada su designación.

Seis. La Secretaría de la Junta Provincial será desempeñada por el Jefe de la División de Planificación de la Delegación.

Artículo decimosexto.—Uno. La Junta Provincial funcionará en pleno y en comisiones y grupos de trabajo.

Dos. El pleno se reunirá en sesión ordinaria una vez al año y en sesión extraordinaria cuando sea convocado por su Presidente.

Tres. Las comisiones de la Junta se crearán con carácter permanente, para atender a los sectores de preferente interés provincial en el campo de la educación y de la cultura.

Cuatro. El número y denominación de las comisiones será fijado por el pleno, que designará al Presidente y determinará los miembros que se adscriban a las mismas. No obstante el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer la existencia de determinadas comisiones con carácter general en todas las Juntas Provinciales.

Cinco. La Junta Provincial podrá designar grupos de trabajo para el estudio de cuestiones específicas. Estarán presididos por un Consejero y podrán integrarse en ellos personas que no sean miembros de la Junta.

Artículo decimonoveno.—En cada Distrito Universitario existirá una Junta de Distrito, que tendrá como misión el estudio de los distintos aspectos que plantean, en el ámbito del mismo, la coordinación de la educación universitaria con el resto de las enseñanzas del sistema educativo; la cooperación para el desarrollo de las funciones de formación, asesoramiento e investigación encomendadas a los Institutos de Ciencias de la Educación, y el impulso de las actividades de promoción cultural y de formación permanente de adultos.

Artículo vigésimo.—Uno. Las Juntas de Distrito Universitaria estarán presididas por el Rector de la Universidad respectiva.

Los Vocales de la Junta serán los siguientes:

- a) Los Delegados provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia del Distrito.
- b) Dos Decanos de las Facultades universitarias y dos Directores de las Escuelas Técnicas Superiores.
- c) El Director del Instituto de Ciencias de la Educación.
- d) Un Consejero provincial de Bellas Artes.
- e) Un Consejero provincial de Archivos y Bibliotecas.
- f) Dos Directores de Escuelas universitarias.
- g) Un Director de Colegio universitario.
- h) Un funcionario del Servicio de Inspección Técnica especializado en cada uno de los niveles educativos.
- i) Un Director de Centros estatales y uno de Centros no estatales por cada uno de los niveles de educación: preescolar, General Básica, de Bachillerato y Formación Profesional.
- j) Cuatro Consejeros técnicos nombrados por el Ministro de Educación y Ciencia.

Dos. Los Vocales a que se refieren los apartados b) y d) al h), inclusive, serán designados por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Rector, y perderán su condición de miembros de la Junta si cesasen en los cargos que motivaron su designación.

Tres. Actuará de Secretario de la Junta uno de los miembros de la misma, elegido de entre los representantes de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Escuelas universitarias.

Artículo vigésimo primero.—Uno. En las localidades en que el Ministerio de Educación y Ciencia lo considere necesario podrán constituirse Juntas Municipales o Juntas Comarcales de Educación.

Dos. La composición y funciones de las Juntas Municipales y Comarcales de Educación se determinarán por Orden del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición final primera.—El Ministerio de Educación y Ciencia, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento treinta de la Ley de Procedimiento Administrativo, establecerá por Orden ministerial la organización interna de las unidades de la Delegación Provincial, previstas en el presente Decreto, para cada una de las categorías de Delegaciones a que se refiere el artículo segundo.

Disposición final segunda.—El mayor gasto que pueda suponer la nueva estructura de los servicios provinciales no supondrá aumento de los créditos presupuestos que se autoricen en el Ministerio para mil novecientos setenta y uno.

Disposición transitoria.—Hasta tanto se dé cumplimiento a lo dispuesto en la disposición final primera, las unidades de Créditos y Material, de Personal y Asuntos Generales y de Protección Escolar creadas por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de veinticuatro de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, seguirán existiendo con su actual estructura y se integrarán en la Administración de Servicios, asumiendo los cometidos a que se refiere el artículo sexto del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia.
JOSE LUIS VILLAR PALASI

DECRETO 260/1971, de 4 de febrero, por el que se regula la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar.

La atribución a un órgano único de las competencias en materia de construcciones, instalaciones y equipo escolar constituye una consecuencia inexcusable de la promulgación de la Ley General de Educación. Al concebirse el sistema educativo como un criterio unitario debe unificarse también la concepción a que responden la construcción y el equipamiento de los edificios destinados a los distintos niveles y modalidades de enseñanza. Por otra parte, la elaboración por el Ministerio de Educación y Ciencia de una planificación sistemática de la expansión del sistema educativo exige que su ejecución, en el aspecto fundamental de las construcciones, sea llevada a cabo por un único órgano gestor. Y dada la estrecha relación que existe entre las nuevas construcciones, las reparaciones y conservación de los edificios y la dotación a los mismos de las instalaciones y demás equipo necesario para su funcionamiento, parece oportuno, por un principio de economía de gestión, atribuir al mismo órgano la resolución de estos problemas en su conjunto.

La Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar se configura como un Organismo gestor que tendrá a su cargo